

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Julio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 146.

ELECCIONES

A fin de que este Gobierno pueda tener conocimiento inmediato del resultado de la próxima elección de Diputados provinciales, es de suma necesidad que los Sres. Alcaldes, tan pronto como tengan noticia del obtenido en cada Sección, me lo comuniquen, empleando para ello las Estaciones telegráficas del Estado, que prestarán servicio permanente y las de las líneas férreas y telefónicas, á cuyo efecto, si en su respectiva localidad no las hubiese, tendrán preparados peatones ó cualquier otro servicio fácil y rápido, hasta la Estación telegráfica más cercana.

Espero de los Sres. Alcaldes cumplan este servicio con gran escrupulosidad.

Palencia 3 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 147.

SUBSISTENCIAS.

Llamo muy especialmente la atención de los Alcaldes acerca del cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de fecha 16 de Junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 23, que determina de una manera categórica las fechas precisas en que se han de hacer las declaraciones referentes á la tenencia de cantidades de artículos que están sometidos á los preceptos de la citada disposición y que afectan de una manera directa al régimen de las subsistencias.

Los Alcaldes están obligados á publicar del modo más adecuado en cada localidad el contenido de dichas disposiciones para que puedan ser conocidas del público en general y particularmente de aquéllos á quienes afecte directamente, y no tengan disculpa alguna con la que intenten eludir el cumplimiento del deber, que en su caso llevaría aneja una responsabilidad ineludible, responsabilidad que adquieren personalmente los Alcaldes que omitieren los actos á que les obliga la disposición expresada, en la que está también comprendida la acción de estas Autoridades para cooperar con la de los Inspectores Delegados de Abastecimientos.

Al mismo tiempo tengo que poner de manifiesto para los mismos fines, que la gestión de dichos Señores Inspectores Delegados de Abastecimientos ha de ser activa y de la mayor intensidad posible y que estos Señores obran en virtud de facultades propias, y con completa independencia, de modo que su actuación no está sometida á ninguna otra Autoridad ni pueden evitar ni atenuar sus efectos

las vengencias de los Sres. Alcaldes ni las que este Gobierno pudiera tener.

Palencia 3 de Julio de 1919.

El Gobernador Presidente,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 148.

Secretaría.—Negociado 3.º

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de Anastasio Zurro, esposo de Estefanía Pérez Candelas, que en 1.º de Febrero de 1917 desapareció del domicilio conyugal, ignorándose su paradero, sus señas son: bajo de estatura, color moreno, de 62 años de edad, vestía traje de pana en medio uso, color pasa, zapatos fuertes, capa usada de colorcilla y montera de pelo de cordero, y en caso de ser habido ó tener noticias de su paradero, lo pondrán en conocimiento de mi Autoridad.

Palencia 2 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 149.

El Alcalde de Boada de Campos me dá cuenta de que el vecino Vicente Pastor se ha presentado ante su Autoridad manifestando que el día 8 de Junio último desapareció del domicilio paterno su hijo Sebastián Pastor de la Lanza, de 17 años de edad, bajo de estatura, lleno de cara, carece de instrucción; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana rojo, vá indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido, sea puesto á disposición del

precitado Alcalde, para su entrega al padre que le reclama.

Palencia 2 de Julio de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por Real orden circular de 11 de Febrero último (C. L. número 8), fué aprobado con carácter provisional el Reglamento por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar; oído el Consejo de Estado con posterioridad á dicha aprobación, conforme dispone la Real orden citada, en cumplimiento de lo prevenido en el número octavo del art. 27 de la ley de 5 de Abril de 1904 (C. L. número 72), é introducidas en el referido Reglamento provisional las modificaciones propuestas por aquel alto Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar, con carácter definitivo, el Reglamento que á continuación se inserta, por el que ha de regirse el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1919.—Santiago.—Señor.....

REGLAMENTO

definitivo para el servicio de investigación de la industria civil y su organización y relaciones con la militar, en cuanto afecta á la fabricación del material de guerra á cargo del Cuerpo de Artillería.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Será obligatorio para todas las industrias, fábricas ó ta

lles facilitar los datos que, sin carácter fiscal, se soliciten por las Comisiones investigadoras de la industria civil, creadas por Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 (*Diario Oficial* número 215), para formar la Estadística de la industria civil y la preparación técnica de su organización más conveniente para cooperar con la militar á cargo del Arma de Artillería, en caso de guerra ó preparación para ella.

Art. 2.º Dichas Comisiones recabarán de las Autoridades civiles, Cámaras de Industria y Comercio, Gremios y Asociaciones, cuantos datos puedan convenir al fin expresado en el artículo que precede.

Art. 3.º Cuando se trate de implantar una industria, estableciendo una fábrica ó taller de nueva planta, su propietario, gerente ó director deberá dar cuenta de su instalación por conducto de los Alcaldes al Ministerio de la Guerra, para que se ordene su visita á los investigadores de la región en que se establezca. Si éstos tuvieran directamente conocimiento del caso, realizarán, desde luego, la inspección cuando la fábrica ó taller se encuentre situado en la misma localidad que ellos. En caso contrario, solicitarán la autorización necesaria para trasladarse al lugar en que la industria radique.

Análogamente se procederá por el propietario, gerente ó director de cualquier taller ó fábrica ya establecido, cuando cese en su negocio, transfiera esta á otra razón social ó modifique su fabricación, ampliando ó cediendo parte de su maquinaria y elementos fabriles que constituyan su industria.

Art. 4.º Los fabricantes y Cámaras de Comercio ó Industrias podrán solicitar, de las Comisiones regionales, cuantos antecedentes necesiten, relacionados con la fabricación del material de guerra, tanto para implantar alguna nueva, como para ampliar las que existan. Dichos antecedentes se referirán á primeras materias características que se exigen en la fabricación oficial, consumo aproximado y cualquier otro punto que pueda servir de orientación al fabricante; pero en ningún caso pedirán proyectos de fabricación ni estudios previos.

Las Comisiones elevarán á la Superioridad las peticiones hechas, para que por éstas se les dé á conocer los datos oficiales y puedan reservar lo que así convenga.

Art. 5.º Las noticias que se proporcionen á los industriales, según el artículo anterior, se darán gratuitamente por los organismos militares á que se refiere este Reglamento.

Art. 6.º Cuando se juzgue conveniente, con el fin de difundir los conocimientos que á los fabricantes civiles puedan interesar, se darán, por el personal de las Comisiones investigadoras, conferencias relativas á la industria militar. Dichas conferencias, dadas de orden del Ministerio de la Guerra, ó previa autorización suya, por iniciativa de las propias Comisiones, ó á petición de alguna Cámara de Industria y Comercio, serán escritas y deberán ser conocidas y aprobadas por la Superioridad con antelación á la fecha señalada para su lectura. Si por la índole ó especialidad de la materia que deba tratarse se considerara conveniente fuese escrita por algún determinado Jefe ú Oficial del Arma, se designará éste por el Ministerio de la Guerra.

Art. 7.º El Negociado de Industrias civiles y las Comisiones investi-

gadoras son organismos técnicos de Artillería, rigiéndose por los mismos preceptos que los establecimientos del Arma, en cuanto no se opongan á los expresados en este Reglamento, y teniendo en cuenta que los Jefes y Oficiales que en ellos sirvan, además de tener que dar las conferencias á que se refiere el artículo 6.º; han de proponer, redactar y examinar los anteproyectos que se dispone en los artículos 41 al 45, ambos inclusivos, tendrán iguales derechos y ventajas que los Jefes y Oficiales con destino en la «Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra», de la Sección de Artillería.

Art. 8.º Estos organismos dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, recibiendo las órdenes é instrucciones necesarias del General Jefe de la Sección de Artillería ó del General Jefe del organismo Central de Industrias si se crea y tenga la misión de inspeccionar toda la industria militar y la civil adscrita ó movilizada.

Art. 9.º Constituirá el personal de plantilla, que se proveerá por elección con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1917 (*Diario Oficial* número 121), en cada una de las Comisiones regionales un Jefe y un Capitán, y en el Negociado de Industrias civiles, un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitán. Todos estos Jefes y Oficiales serán de la escala activa del Arma de Artillería.

Las Comisiones contarán, además, con el personal auxiliar de plantilla ó contratado que sus necesidades exijan.

Art. 10. Podrá proponerse la variación de personal y su aumento, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 11. Todo el personal de Artillería empleado en la investigación y estudio de la industria civil se dedicará únicamente á éste, con exclusión de todo otro servicio militar.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales que pertenezcan á los organismos de investigación no podrán ejercer particularmente como Ingenieros industriales, ni, en su consecuencia, podrán autorizar con su firma certificados, proyectos, inventarios, etc., de fábricas, automóviles, maquinaria y cuanto afecta á la industria. Tampoco podrán ejercer como Ingenieros en la industria particular, durante un año después de haber cesado en sus destinos.

Art. 13. El Negociado de Industria civil establecerá relación con las fábricas militares para cuantos datos de fabricación necesiten y hagan referencia á la parte técnica de adaptación de maquinaria en los anteproyectos de transformación que conviniera efectuar para su aplicación á la manufactura del material de guerra, con el Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico, para los análisis, plantillas, pruebas de primeras materias y condiciones de recepción del material y municiones.

Art. 14. La dirección y organización de conjunto de las distintas fábricas y talleres que, en caso de movilización, realicen agrupadas una determinada manufactura, corresponderá al personal del Arma de Artillería que al efecto se designe; pero la dirección de cada una de dichas fábricas ó talleres, tanto técnica como administrativa, quedará á cargo de su personal propio.

CAPÍTULO II

Comisiones de investigación regionales

Art. 15. Estas Comisiones tendrán por principal misión recoger los datos necesarios dentro de su región para formar la estadística correspondiente de la industria civil; realizar los estudios precisos que por la Sección de Artillería se ordene para la fabricación del material de guerra, presentando los anteproyectos que fueran necesarios; informar acerca de cuantos asuntos relacionados con la Industria se les pidan, y llevar un censo del personal obrero de su región.

Art. 16. El personal de Artillería que constituye estas Comisiones formará parte, en representación del Arma de Artillería, de las Juntas Regionales de movilización industrial que se establezcan en su día.

Art. 17. Las Comisiones investigadoras estarán en comunicación directa con las Cámaras de Comercio ó Industria, manteniendo también correspondencia con entidades industriales y fabricantes, pudiendo dirigirse, por mediación de las citadas Cámaras, cuando residan en la misma localidad de éstas, y de los Alcaldes cuando se encuentren fuera de ellas, para poder estar al corriente de las alteraciones que la industria experimente.

Art. 18. Continuamente efectuarán la investigación de las industrias y talleres que radiquen en el lugar de su residencia oficial, comunicando, en la última decena de cada mes, el resultado de sus trabajos, independientemente de los que por la Superioridad tengan encomendados.

Art. 19. Para la investigación fuera de su residencia solicitarán previamente la correspondiente autorización del General Jefe de la Sección de Artillería, cuando no se le ordene directamente el trabajo.

Art. 20. Llevarán un ejemplar de los cuestionarios por cada fábrica ó taller, con numeración idéntica al que exista en el Negociado de industrias, para lo cual éste remitirá á las Comisiones los formularios correspondientes.

Art. 21. Siempre que tengan conocimiento de la creación ó transformación de alguna industria ó establecimiento fabril procederán á su investigación, si aquélla radicase en la misma localidad que ellos, y, caso contrario, solicitarán para tal fin la autorización de la Superioridad.

Art. 22. Cuando la investigación se refiera á algún taller de poca importancia podrá sustituirse la visita al mismo, personalmente, remitiendo al encargado el cuestionario abreviado, cuyo formulario redactará el Negociado de Industrias civiles, para que en él se anoten los datos ó alteraciones que hayan experimentado con relación á la anterior investigación.

Art. 23. Anualmente, en el mes de Diciembre, remitirán una Memoria en la cual se indique con la mayor concisión, sin que por ello pierda claridad, las transformaciones que en líneas generales haya sufrido la industria durante el año, si se ha creado alguna de importancia, su aplicación y posible desarrollo para la fabricación de material de guerra, si es nueva en el país, y cuantas ideas, dentro del fin que estos organismos tienen, sean de aplicación.

Art. 24. Con la Memoria de fin de año enviarán también al Ministerio de la Guerra los resúmenes de maquinaria, industrias y personal obrero.

Art. 25. Clasificarán los distintos centros industriales según su utilización militar en la siguiente forma:

1.º Industrias que en la actualidad fabrican material de guerra.

2.º Industrias que producen primeras materias aplicables al material de guerra y que no han de variar su fabricación al militarizarse.

3.º Industrias y talleres que convenientemente transformados ó ampliados puedan constituir centros fabriles de material de guerra, y con ligeras modificaciones en su organización proporcionar elementos para su construcción.

4.º Pequeños talleres cuya maquinaria y personal pueden ser útiles en una requisa, ó también para efectuar pequeños trabajos en una fabricación distribuida entre varios talleres.

5.º Industrias útiles al Ejército, pero que no son de inmediata aplicación á la construcción del material de guerra.

Se indicará, asimismo, cuáles de las industrias comprendidas en alguno de los grupos 1.º y 2.º están dedicadas á producir material para la Marina y hubieran de estar ocupadas, en su mayor parte, para atender á sus pedidos.

Art. 26. Al agrupar la maquinaria para formar los resúmenes anuales, seguirán la clasificación indicada en los impresos que para este fin redactará el Negociado, y las características se tomarán con arreglo á lo que en ellos se pide. En los tornos, prensas y martillos, anotarán los que no utilice el taller, sirviendo de norma para esto considerar como no utilizado todo aquél que se emplee menos de tres días por semana. En los generadores de electricidad, como en toda fuerza motriz de cualquier clase que sea, deberán consignar cuánta queda disponible después de atender á la industria en que se esté empleando.

Art. 27. La clasificación de obreros para el censo se hará por su aptitud en las siguientes clases:

1.º Aquéllos que por sus conocimientos generales puedan encargarse de dirigir un grupo de obreros.

2.º Los que tengan práctica y dominio de su especialidad sin los conocimientos teóricos ni generales de los anteriores.

3.º Los que no se encuentren en las clases anteriores.

Art. 28. En los casos que la Comisión estime conveniente examinar, por sí misma, la aptitud de algún obrero, podrá hacerlo en el mismo taller en que trabaje éste, cuidando, en evitación de gastos inútiles, que las piezas trabajadas en el examen sean de las que deban fabricarse en la industria en que estén colocados los obreros.

Art. 29. Todo obrero que no esté colocado en algún taller, podrá hacer constar su oficio y aptitud, presentándose á la Comisión investigadora, la cual solicitará del establecimiento de Artillería correspondiente los elementos necesarios para el examen.

Art. 30. El examen de aptitud comprenderá una parte práctica con arreglo al oficio. Los obreros clasificados en la primera clase tendrán que sufrir además del examen práctico, propio de su oficio, otro teórico sobre conocimientos elementales de matemáticas y mecánica ó química, según la industria, teniendo que acreditar esta aptitud, tanto teórica como práctica, precisamente, mediante examen ante la Comisión investigadora, comprendiendo los extremos

que se indican en el siguiente artículo.

Art. 31. Los exámenes comprenderán:

Examen práctico.—Se concretará al manejo de útiles y elementos propios del oficio que se examine, haciéndole realizar un trabajo en que acredite su pericia, como: preparación de herramientas, ejercicios de lima, construcción de una pieza y su examen con plantillas é instrumentos necesarios; forma de una pieza y su reconocimiento; armado y ajuste de varias piezas de carpintería y su reconocimiento con plantillas é instrumentos; trabajo de una pieza de montura ó collerrón y su reconocimiento; forjado y ajuste, ú otro trabajo, necesario en una pieza del armamento portátil; construcción de una caja de fusil; trabajo de torno, dándosele plano ó del natural, en torno de precisión. Los oficios empleados en pirotécnia y fabricación de pólvoras, deberán realizar algunas de las operaciones que tengan encomendadas normalmente, y las de productos químicos en forma análoga.

Examen teórico.—En general.

Aritmética.—Cuatro operaciones con enteros, fraccionarios y decimales.—Proporciones.—Sistema métrico.

Geometría.—Elementos con aplicación principal al dibujo y medida de líneas, superficies y volúmenes.—Reglas para el dibujo y nociones para aprender á leer y trazar un croquis acotado.

El teórico, según la industria, comprenderá los conocimientos de:

Mecánica.—Instrumentos de medida de uso corriente en los talleres.—Forma de los útiles.—Tornillería; diferentes pasos usados en la fabricación.—Principales órganos de las máquinas.—Útiles.

Química.—Propiedades principales de los ácidos y cuerpos de uso más general en la industria en que trabajan y precauciones que en su uso deban tenerse.

Art. 32. Para los exámenes se agregará á la Comisión un Maestro de fábrica ó de taller.

Art. 33. Las clases de oficios que se anotarán en los cuestionarios son los siguientes: acicaladores, ajustadores, armeros, artificieros, carpinteros, caldereros, delineantes, esmeriladores, estañadores, forjadores, fogoneros, fresadores, fundidores, gasis-tas, guaricioneros, basteros, hojalateros, maquinistas, moldeadores, modelistas, niqueladores, pudeladores, químicos, torneros, templadores y preparadores de herramientas, y los que trabajan en las lentes y aparatos ópticos ó de precisión.

Además de este personal se anotarán también los Ingenieros, Maestros de fábrica y de taller, Maestros montadores y especialistas de algunas industrias.

Art. 34. Para ser comprendidos los obreros en algunos de los oficios indicados en el artículo anterior será preciso que acrediten en la forma indicada en los artículos 30 y 31, conocer el oficio á que cada uno se encuentre dedicado.

Art. 35. Los anteproyectos de fabricación constarán de Memoria, planos, relación de la maquinaria complementaria y personal obrero, especificando lo que se puede proporcionar dentro de su región y talleres en que se encuentre.

Art. 36. La memoria á que se refiere el artículo anterior comprenderá: Distribución y adaptación de

los talleres existentes en el establecimiento en que se trate de montar la nueva elaboración, indicando los que fuere preciso aumentar; primeras materias que puedan proporcionarse en su región; capacidad fabril, después de su transformación; número de obreros que se necesitaría para ello y si pueden conseguirse en su región; organización del trabajo, dada la situación de los talleres, más conveniente para obtener el mayor rendimiento, y número máximo de horas que se estudie permita al obrero, y en su consecuencia, turnos que para el trabajo conviene establecer. Además de estos puntos, en la Memoria podrán desarrollarse todos aquéllos que conduzcan al mejor estudio del problema, en especial cuantos sean dependientes de las condiciones locales en que se encuentre implantada la fábrica.

Art. 37. Los planos, dibujados en papel tela, constarán de uno general y otro por cada taller. El plano general se dibujará en escala necesaria para que el tamaño del papel sea de 0'80 por 0'60 ó 0'60 por 0'40, según las dimensiones de la fábrica. Los planos parciales de los talleres se trazarán en distintas hojas, de uno de los dos tamaños indicados, subdividiéndolos en el número de hojas que sea preciso para un mismo taller cuando sus dimensiones y detalles que deban indicarse obliguen á ello.

El plano general ha de comprender la fabricación completa, según debe quedar con las transformaciones y aplicaciones que necesite la que existe al hacerse el anteproyecto. En él se dibujarán, con tinta negra, todas las líneas que se conserven en el estado en que se encuentran, y con idéntico color y líneas de puntos las que sea necesario sustituir; toda línea que indique construcción de nueva planta y ampliación de la existente, se dibujará con tinta encarnada. Remitirá otro plano general en la misma escala, dibujado con una sola tinta, de la fábrica tal como se encuentre antes de la reforma que se proyecte.

Los planos de los talleres, en sus líneas de construcción, seguirán las reglas anteriores, y en cuanto á la distribución de la maquinaria y demás elementos de fabricación, se señalarán, con tinta negra, las que continúen en el mismo lugar, en que se encontraban; con azul, las que perteneciendo á la fábrica cambiaron de colocación; encarnada, las requisadas dentro de la región, y, finalmente, con verde, aquéllos que necesite se le envíen para completar el proyecto.

Tanto los planos generales como los de talleres, llevarán las leyendas necesarias fuera del dibujo, haciéndose la referencia en éste por medio de números.

De los talleres que por su especial fabricación requieran plano en alzada, se enviarán éstos, y también los de cortes y proyecciones que se estimen necesarios para su mejor inteligencia:

Art. 38. Cuando en el Establecimiento fabril que se proyecte transformar, adaptándole á la fabricación de material de guerra, conviniera continuar efectuando el trabajo á que se encuentra dedicado, se tendrá especial cuidado en señalar, en la Memoria y planos, como se armonizan los dos cometidos sin que ellos puedan mutuamente entorpecerse.

Art. 39. La relación de elementos de fabricación complementarios, que ha de acompañar á los anteproyectos, especificará los que se encuentren dentro de la región, señalan-

do el número del cuestionario en que se citen, y, respecto á los que procedan de otra región, marcando el número y clase con claridad y las características que deban tener.

Art. 40. De estos anteproyectos, una vez aprobados por la Superioridad con las modificaciones que se consideren debidas se sacará copia, devolviendo una á la Comisión correspondiente para su archivo y guardándose el original en la Sección de Artillería.

Art. 41. Se acompañará también á los anteproyectos la distribución del personal. Cuando la fábrica no tenga personal suficiente para la marcha intensa que en el proyecto se establezca, llamará la atención acerca de los obreros que será preciso aumentarle, indicando los oficios y, si pueden contratarse en su región, el número del cuestionario que se refiera al taller en que trabajen, ó si necesita que se le envíen de otra parte. En aquellos trabajos que puedan desempeñar mujeres, propondrá el número que sea preciso.

Art. 42. A los anteproyectos seguirá el estudio del herramental y plantillaje que, dada la capacidad fabril del Establecimiento ó grupo de ellos, fuera indispensable para su máxima producción, procurando adaptar á las necesidades que la fabricación del material de guerra requiera el mayor número de elementos empleados en la industria civil.

Art. 43. La adaptación de la maquinaria empleada en la industria civil, que, con las consiguientes modificaciones, podría utilizarse en la fabricación del material de guerra, será objeto de estudio independiente del proyecto, remitiendo, de las máquinas que hayan de transformarse, las proyecciones y cortes precisos, indicando también de un modo gráfico la variación, suplementos ó piezas que requiere la adaptación.

Art. 44. Para la organización del trabajo en forma fraccionada y su distribución, deberán agruparse, á ser posible, varios talleres, poro entendiéndose con una sola persona ó entidad.

Art. 45. En los anteproyectos para la organización del trabajo, agrupando diferentes talleres, remitirán los investigadores al Ministerio un plano de conjunto en que se señalen las situaciones de los distintos talleres que integren la elaboración, señalando en él, asimismo, las vías de comunicación y medios de transporte, y al margen, la parte que en la manufactura tome cada taller. Redactarán también una Memoria, indicando la marcha seguida en la fabricación, la obtención de primeras materias (cuando se puedan proporcionar en la misma localidad), los talleres que en el trabajo tomen parte y han de sufrir alguna transformación, marcando cuál sea ésta y cifrándose, en este caso, para cada taller que deba transformarse, á lo dispuesto con relación del número de obreros y clase que tengan que aumentar, y por último, indicarán la producción total que se podrá obtener.

Art. 46. Las Comisiones organizarán su oficina llevando la siguiente documentación:

Un libro registro general de entradas y salidas de toda la documentación.

Un registro en que se anoten los anteproyectos en estudio y terminados, con la tramitación que tengan.

Ficheros clasificadores para ordenar las industrias, maquinaria y personal obrero de sus regiones, según

los formularios que reciban del Negociado de Industrias civiles.

Cuestionarios que se archivarán con numeración idéntica á los que se tengan en el Negociado.

Los anteproyectos aprobados deberán archivar con las anotaciones necesarias para la requisita de maquinaria, primeras materias que han de solicitarse en los repartimientos en que deban participar, por carecer ó escasear en su región, é incorporación del personal, en la forma que se establezca en los Reglamentos que sobre movilización y requisita, en caso de guerra, se dicten por la Superioridad.

CAPÍTULO III.

Negociado de industrias civiles.

Art. 47. Centralizará y orientará los trabajos de las Comisiones regionales para los siguientes fines: Formación de la estadística general de las industrias, su maquinaria y personal obrero, para determinar las fábricas y talleres que puedan cooperar en la fabricación del material de guerra y forma de hacerlo; estudio de cuantos asuntos se relacionen con el personal obrero; examen de los anteproyectos de fabricación presentados por las Comisiones, é informe de cuantos datos sean necesarios referentes á la industria civil.

Centralizará cuanto se refiera á bancos de prueba.

Art. 48. Para la formación de las estadísticas, se agruparán las industrias del modo siguiente:

- 1.º Por provincias.
- 2.º Por la industria que normalmente tenga.
- 3.º Según su utilización militar.

En el primer grupo se clasificarán las fichas según los nombres de provincias; en el segundo, las industrias con números referidos á un índice general y, en el tercero, la aplicación que desde el punto de vista militar tengan, empleando la clasificación señalada en el art. 25, poniendo, en el mismo orden, los colores encarnado, amarillo, blanco, verde y gris respectivamente.

Art. 49. La maquinaria se agrupará en las fichas en que se clasifique según su clase, y dentro de ésta, por provincias y localidades.

Art. 50. Para la información acerca de las industrias, se llevará un índice alfabético, con fichas, de los establecimientos investigados, y otro de los productos que la industria proporciona.

Art. 51. El personal obrero se clasificará por oficios y provincias, siendo nominal la clasificación referente á los obreros de primera y segunda que se indican en el artículo 27, y los demás, solo constará su número agrupados por oficios en cada localidad y provincia.

Art. 52. En el mes de Mayo de cada año, remitirá la Sección de Artillería al Estado Mayor Central los resúmenes estadísticos de las industrias registradas y los generales de maquinaria. Precederá á estos resúmenes una breve reseña de las variaciones importantes que durante el año se hubiesen registrado.

Art. 53. Para llevar el alta y baja correspondiente á la investigación permanente que las Comisiones regionales realicen, se enviarán por el Ministerio hojas ajustadas á las características y clasificación de la maquinaria y también las correspondientes para comprender todos los conceptos que el cuestionario abarca. Estas hojas, una vez se reciban, con las anotaciones que la investigación arroja,

se colocarán en los cuestionarios sustituyendo á los de su misma especie que presenten variaciones después de la anterior investigación, llevándose en esta forma, periódicamente, el estado de las industrias después de la última visita á ellas efectuada.

Art. 54. Los formularios correspondientes á los cuestionarios, fichas, clasificadores y resúmenes, se redactarán por el Negociado, remitiendo á las regiones los impresos correspondientes para la debida unidad de investigaciones.

CAPITULO IV

Art. 55. No se establecen penalidades especiales para los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Art. 56. Las responsabilidades civiles y criminales en que puedan incurrir los contraventores, serán exigibles con arreglo á los Códigos correspondientes, y en su caso, consunción á lo prevenido en los bandos que con arreglo á sus facultades dicten los Generales en Jefe en campaña ó las Autoridades en los territorios declarados en estado de guerra, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de los acuerdos que las Autoridades gubernativas ó administrativas, de cualquier orden ó fuero, dicten en uso de sus facultades.

Madrid 11 de Junio de 1919.—Santiago.

(Gaceta del día 14 de Junio).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

Transcurrido ya casi un año de la vigencia del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, han podido ya observarse sus deficiencias, y como á consecuencia de ellas se han producido diversas peticiones de modificación en el mismo, especialmente por propuestas del Real Automóvil Club de España, del de Sevilla y de la Sociedad de Automóviles de Calaf á Seo de Urgel y otros puntos y Cabildo Insular de la Gran Canaria y diversas aclaraciones solicitadas por Gobiernos civiles y Jefaturas de Obras públicas, las que han dado lugar á las resoluciones de 5 de Agosto, tres de 30 de Septiembre, 11 de Octubre, 12 y 14 de Noviembre de 1918 y 12 de Febrero y 16 de Mayo del año actual, publicadas respectivamente en las Gacetas de 6 de Agosto, 2, 3 y 18 de Octubre, 14 y 18 de Noviembre de 1918 y 17 de Febrero y 21 de Mayo del año actual, y teniendo en cuenta la conveniencia de que dicho Reglamento sea lo más perfecto posible,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer, análogamente á lo hecho para la formación de dicho Reglamento, que se abra una información pública durante todo el mes de Julio en todos los Gobiernos civiles de las provincias y en la Delegación del Gobierno de la Gran Canaria, publicando el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y que antes del 10 de

Agosto remitan los Gobernadores civiles á la Dirección general de Obras públicas todas las informaciones recibidas, y en todo caso la de la Jefatura de Obras públicas y la suya propia.

Reunidas estas informaciones se pasarán al Real Automóvil Club, invitándole á que formule la propuesta de nueva redacción, supresión ó adición de artículos con su numeración con relación á los del vigente.

Sobre esta propuesta se pedirá informe al Consejo de Estado y se aprobará, previo acuerdo del de Ministros.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 25 de Junio).

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 7 al 20, ambos inclusive, del mes actual, se abonarán los haberes devengados por las amas de cria externas, así como los socorros domiciliarios á pobres de esta provincia, durante los meses de Abril, Mayo y Junio y anteriores.

A tal efecto, los interesados ó sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial durante las horas de nueve á trece (hora oficial), provistos de los certificados de existencia, fechados en Junio y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando á los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios á los individuos que tengan derecho á percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 2 de Julio de 1919.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Quintanilla de Onsoña.

Señores Concejales.

- D. Félix González Martín.
Regelio Medina Lorenzo.
Manuel Andrés Mancebo.
Gregorio Merino Pozo.
Argimiro Sarmiento Ibáñez.
Galp Merino Herrero.
Damián Pascual Antón.

Mayores contribuyentes.

D. Tomás Diez Noriega.

- Serafin Franco Heras.
Pedro Pozo Diez.
Mariano M. Antón.
Sebastián Calleja García.
Gregorio Ibáñez Merino.
Julian Herrero Marcos.
Mariano Merino Herrero.
Juan Herrero Marcos.
Aureliano Santos Herrero.
Pablo Merino Sánchez.
Leoncio Puebla Merino.
Eustasio Martín Herrero.
Nemesio Herrero Lorenzo.
César Gutiérrez Quijano.
Prócuro Merino Diez.
Mariano Serna Ríos.
Claudio Ibáñez Gutiérrez.
Félix Marcos Puebla.
Alejo Diez Ibáñez.
Bonifacio Ibáñez Herrero.
Mariano M. Lorenzo.
Salustiano García Martín.
Satúrio Ortega Martín.
Emiliano Lorenzo Medina.
Hermenegildo Terán Merino.
Eusebio Ibáñez Herrero.
Alberto Sarmiento Ibáñez.
Clodoaldo Merino Pérez.
Diodoro Merino Diez.
Pedro Gregorio Serna.
Pedro Herrero Martín.

Torquemada.

Señores Concejales.

D. Marcelo Ruíz Adán.

- Aurelio Tejedor Ausín.
Rosendo Acitores Rodríguez.
Fidel Palomino Tejedor.
Lorenzo García Acitores.
Juan Arnuncio Rodríguez.
Silvano Lechón Lerma.
Bernardino González López.
Aniceto Miguel Martín.
Saturnino Bustos Hidalgo.

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Nieto Miguel.
Angel Salazar Izquierdo.
Arsenio Tejedor Nieto.
Cipriano Salazar Pedrejón.
Cipriano Mateo Benito.
Domingo Balbás Adán.
Domingo Canales Pérez.
Daniel Manrique Martín.
Desiderio de Bustos Corral.
Evencio Tejedor González.
Eduardo Balbás Acitores.
Emeterio García Barrientos.
Epifanio Cabezudo Merino.
Orencio Caballero Rodríguez.
Eusebio Tejedor Civera.
Gregorio Rodríguez Rojo.
Gregorio Acitores Arnuncio.
Isabelino Bustos Miguel.
Ildefonso Balbás Mateo.
Isabelino Valdeolmillos Bustos.
Julian López Val.
Julian López García.
Justo Merino Ausín.
Julian Bustos Acitores.
Juan Moreno Miguel.
Lorenzo García Bravo.
Luis González Hamassent.
Mariano Mateo Martínez.
Manuel Fernández Goñi.
Manuel Bustos Corral.

- D. Pedro Lechón Revuelta.
Pedro Padilla Bustos.
Ricardo Bustos Adán.
Simón Caballero Bustos.
Tomás Posteguillo López.
Teodoro Tarrero Lechón.
Tomás Pérez López.
Vicente Pérez López.
Venancio Bustos Revilla.
Cándido Meneses Esteban.

Ayuntamientos

Dueñas.

Don Vicente Charrín Tijero, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dueñas 1.º de Julio de 1919.—Vicente Charrín.

APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Collazos de Boedo.

Sotobañado.

Villaherreros.

Anuncios particulares.

En la madrugada del día 3 del corriente, desapareció de la era de Don Julian Rojo, vecino de Husillos, una yegua, pelo rojo, edad seis años, alzada siete cuartas siete dedos, cola y crin largas, negras, un poco castigada en el lomo, efecto de la montura, herrada de las cuatro extremidades.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño.

Imprenta provincial.